



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 8

18100/2021

ASOCIACION CIVIL GENTE DE DERECHO c/ GCBA-LEY 6452
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de noviembre de 2021.- GEG

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- La accionante Asociación Civil Gente de Derecho promueve acción de amparo en los términos de la Ley 16.986 y art.43 de la Constitución Nacional, exclusivamente contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 7 de la Ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires (B.O. 29/10/21), sancionada por la Legislatura de la Ciudad en su sesión del 30/09/21, que modifican los arts. 26 y 37 de la Ley 402 (Texto consolidado por la Ley 6347). Señala que la norma que aquí se objeta, crea una nueva instancia –que considera inconstitucional e ilegítima-, para todos los procesos judiciales que tramitan ante la Justicia Nacional Ordinaria que funcionan en el ámbito de la CABA, por la cual, previo a la presentación del Recurso Extraordinario Federal que prevé el artículo 14 de la Ley 48, debería ocurrirse ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Explica que se procura, de esta manera, la tutela jurisdiccional de los intereses de los abogados que “GENTE DE DERECHO” representa hace ya más de quince años, habiendo sido la agrupación más votada por los matriculados de la Capital Federal en doce elecciones desde 2006 a la fecha, según expresa.

Solicita asimismo como medida cautelar que se suspenda la aplicación de los artículos 4 y 7 de la ley atacada, manteniendo el régimen vigente dispuesto por la Ley 48; por el Decreto-Ley 1285/58; por el art.8 de la Ley 24.588 en el marco del



art.129 de la Constitución Nacional; y por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo que mediante la presente acción plantea.

Indica que esta norma local obligaría a los justiciables a una suerte de tercera instancia revisora, teniendo que esperar ochenta días para que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad decida (cfr. art.30 de la Ley 402) para luego recién en dicha oportunidad plantear el recurso extraordinario federal.

Expresa que -a su entender- teniendo en cuenta el carácter de la norma impugnada, y su proyección la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal es la competente para entender en el presente Amparo, tal como lo ha entendido la Corte Suprema en el precedente “Rizzo, Jorge Gabriel y Otros c/ E.N.-M° de Trabajo y otros s/ acción meramente declarativa” (Fallos 329:1385).

Entiende que la intención de crear un recurso previo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires para cuestionar decisiones de los tribunales nacionales del Poder Judicial de la Nación, es resorte exclusivo del Congreso de la Nación, mas nunca de la Legislatura de la Ciudad, que no tiene ninguna competencia para dictar la normativa atacada.

Aclara que así lo ha dicho expresamente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, con fecha 02/10/20, en la causa relacionada con el tema, “*Ferrari María Alicia y otro c/ Levinas Gabriel Isaías s/ Rendición de cuentas, Expte. 78500/2015*”, **actualmente a estudio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Añade que en marzo de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad insistió en su postura y dispuso la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima el conflicto suscitado y determine si él es competente para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

conocer en el recurso de inconstitucionalidad local deducido contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional.

Finalmente ofrece prueba y plantea reserva del caso federal.

II. En primer lugar vale señalar que para la determinación de la competencia en cada caso particular, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda (C.S., Fallos 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330:628, etc.), examinando el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (C.S., Fallos:328:2479; 328:2811; 330:811).

Asimismo, corresponde recordar que la competencia del Fuero Federal –que es de excepción- aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo (C.S. “Fallos”: 164:188; 244:252; 295:112 y 446 y “Salgueiro Marcelo Alejandro c/ EN-PEN-AFIP- s/ amparo ley 16.986”, del 30/5/13 entre otros).

Vale destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo en cuenta para asignar competencia a este fuero el tipo de acto cuestionado en el proceso y la naturaleza de las partes. Así asignó la competencia cuando: los actos cuestionados tienen naturaleza administrativa (criterio material); e intervienen en el litigio entidades nacionales (criterio subjetivo) (vide. CSJN, “Comité de Seguimiento y aplicación de los derechos del niño en Argentina”, Fallos 326:3118, año 2003).

Más cerca en el tiempo, la Corte mantuvo como criterio la valoración del elemento subjetivo (que el Estado sea parte en el pleito) y agregó como estándar la naturaleza de la norma de preponderante aplicación para determinar la competencia contenciosa.

Es decir la competencia en lo Contencioso Administrativo Federal, requiere además que la pretensión esté regida



preponderantemente por el derecho administrativo; **que sea parte en el pleito una persona aforada**, situación que no ocurre en el caso en examen. Obsérvese que la acción se encuentra dirigida de forma exclusiva contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no cuestionándose en autos actos de un órgano o ente del Estado Nacional; razón por la cual entiendo que no corresponde atribuir competencia a este fuero al no vislumbrarse conflicto alguno contra un órgano de la Administración Pública.

III. En cuanto a la materia sobre la que la ley local cuestionada trata, difiere del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Rizzo, Jorge Gabriel y Otros c/ E.N.- M° de Trabajo y otros s/ acción meramente declarativa” (Fallos 329:1385) que fuera citado por el accionante. Allí el Máximo Tribunal dispuso la competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal; pues la norma discutida tenía carácter federal pues disponía la creación de la Caja de Seguridad Social de Abogados de Buenos Aires (CASSABA) Ley 1181; cuando es atribución del Congreso de la Nación dictar la reglamentación de Seguridad Social, conforme lo establecido en el art. 75, inc. 12) de la C.N.

Lo que aquí se cuestiona, en cambio, es la constitucionalidad de una ley de carácter procesal, que es facultad de cada provincia legislar, pues no se trata de una facultad delegada al Estado Nacional (conf. art. 126 y 5 de la C.N.). Disponiendo el art. 129 de la C.N., que CABA tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

IV. Lo dicho lleva a declarar la incompetencia de este Tribunal, para analizar una ley de materia procesal, dictada por la Legislatura de la CABA.

Refuerza esta decisión, que una cuestión análoga, referida por el accionante, se encuentra a decisión de la Corte





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 8**

Suprema, la que se sucitó entre la Cámara Nacional en lo Civil y el Superior Tribunal de la CABA, es decir sin intervención del Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por lo expuesto y oído el Sr. Fiscal Federal corresponde declarar mi incompetencia para entender en autos y remitir la presente causa a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.

Regístrese, notifíquese y oportunamente cúmplase con la remisión ordenada.



#35958762#308657544#20211110104837339